De: Kelly Rincon Herrera <abogadakellyrincon@gmail.com>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 12:39
Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación auto No 810

Abogada, ***Kelly Rincón Herrera***
Celular +57 314-3692669

"...el ejercicio de los Derechos naturales de cada hombre, tiene sólo aquellos límites que aseguran a los demás miembros de la misma sociedad el goce de estos mismos Derechos"

RincónHerrera & Asociados

Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Cartago Valle
E. S. D.

Ref: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**
Radicado: **2022-00197-00**
De: **JACKELIN RAMÍREZ OSORIO** en representación de mi hijo menor de edad **ISAAC ENMANUEL CALDERÓN RAMÍREZ**
Vs.: **JORGE ENMANUEL CALDERÓN**

KELLY JHOANA RINCON HERRERA, mayor de edad, domiciliada y residente en El Águila, Valle del Cuaca, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.675.583** expedida en Palmira, Valle del Cauca, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. **368.626** otorgada por el H. C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **JACKELIN RAMÍREZ OSORIO,** igualmente mayor, vecina y residente de El Águila, Valle del Cuaca, quien a su vez obra en calidad de madre y representante legal de su hijo menor de edad **ISAAC ENMANUEL CALDERÓN RAMÍREZ**, quien se encuentra domiciliado y residente en El Águila, Valle del Cauca, con el debido respeto y estando dentro del término legal, me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** para ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle, contra el auto de fecha **18** de **agosto** de **2022**, notificado por estado el **19** de **agosto** de la misma anualidad identificado con el ***No. 810***, por medio del cual se realiza por parte del juzgado el rechazo tácito de la demanda de la referencia por no subsanarse las falencias encontradas en el auto de fecha 02 de agosto de 2022 y notificado por estado el 03 de agosto de 2022, identificado con el No. 754.

Cel.3143692669
abogadakellyrincon@gmail.com
El Águila Valle.

RincónHerrera & Asociados

1. Objeto del recurso:

Que se reponga o revoque la providencia del **18** de **agosto** de **2022** notificado por estado el **19** de **agosto** de la misma anualidad identificado con el ***No. 810,*** por medio de la cual el juzgado dicta el rechazo tácito de la demanda de la referencia por no subsanarse las falencias encontradas en el auto de fecha 02 de agosto de 2022 y notificado por estado el 03 de agosto de 2022 y en su lugar se provea sobre seguir el curso de la misma.

2. Sustentación del recurso

El Juzgado a través del proveído que aquí se impugna, indicó que se constata que la parte interesada no subsano la demanda, en cuanto a las falencias indicadas por el Despacho respecto que en el auto de fecha 02 de agosto de 2022 y notificado por estado el 03 de agosto de 2022, en el numeral 3, acápite "citaciones" contempladas en el artículo 61 del Código Civil, el cual establece:

> **Orden en la citación de parientes**
>
> **En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:**
>
> **1. Los descendientes legítimos.**
>
> **2. Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos.**
>
> **3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos.**
>
> **4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.**

Cel.3143692669
abogadakellyrincon@gmail.com
El Águila Valle.

ABOGADOS

RincónHerrera & Asociados

5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.

6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.

7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.

Es por lo mencionado ut supra, que la demanda se subsano de manera adecuada, aportando la línea ascendiente legítima y los afines legítimos, del menor **ISAAC ENMANUEL CALDERÓN RAMÍREZ**.

En este mismo orden de ideas, el auto de fecha **18** de **agosto** de **2022**, notificado por estado el **19** de **agosto** de la misma anualidad identificado con el ***No. 810,*** resuelve Rechazar la Demanda por no haberse subsanado en debida forma según lo establecido en el Articulo 90 del Código General del Proceso, haciendo alusión en el auto **No 810**, que la parte interesada no informo sobre los parientes en línea Paterna del menor para allegarse conforme al orden sanguíneo correspondiente y que tampoco se informó sobre sus direcciones para surtir la notificación de los mismos.

Bien es cierto, que en libelo de la Demanda se informó que el Padre del menor, el Señor **JORGE ENMANUEL CALDERÓN**, abandono el hogar y todas las obligaciones de Padre frente al menor desde hace 8 años sin saberse su paradero, lo único que se sabe es que esta en el País de Venezuela,

Cel.3143692669
abogadakellyrincon@gmail.com
El Águila Valle.

ABOGADOS

RincónHerrera & Asociados

Incurriendo así en el numeral **2** del artículo **315** del Código Civil, así mimo se estableció en el Libelo de la Demanda qué El señor **JORGE ENMANUEL CALDERÓN**, Padre del menor no figura en el directorio telefónico, así mismo se ignora de su habitación y el lugar de trabajo, razón por la cual debe ser emplazado, según lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso. Aunado a lo anterior se puede aportar que en cuánto a los parientes por línea paterna del menor **ISAAC ENMANUEL CALDERÓN RAMÍREZ**, su Abuela Paterna tiene por nombre **LOLIMAR DEL VALLE CALDERÓN ALVARADO** , y su tíos paternos tienen por nombre **KENNY DUMIS RODRIGUEZ CALDERÓN, ODALIZ ALEJANDRA RODRIGUEZ CALDERÓN Y MARIA JOSE RODRIGUEZ CALDERON,** con los cuales no se ha tenido contacto con alguno de ellos desde hace 8 años y por ende se desconoce e ignora cuáles son sus direcciones para surtir la notificación de los mismos, lo único que se ha escuchado es que están en el País de Venezuela.

Es importante resaltar que el menor **ISAAC ENMANUEL CALDERÓN RAMÍREZ** siempre ha estado bajo el cuidado y protección de la madre, señora **JACKELINE RAMÍREZ OSORIO**, quien es persona de reconocida por su honorabilidad y siempre ha atendido con consagración y esmero la crianza y la educación del menor.

En este orden de ideas, ruego a la señor juez reponer su decisión de desistimiento tácito de la demanda, por lo anterior mencionado, y en caso de no salir avante esta solicitud ruego conceder el recurso de apelación para ante su superior.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Kelly Jhoana Rincón

KELLY JHOANA RINCON HERRERA
C.C. No. 29.675.583 expedida en Palmira (Valle)
T. P. No. 368.626 del C. S. de la J.

Cel.3143692669
abogadakellyrincon@gmail.com
El Águila Valle.